



SYD:01067

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0080 -2010-ANA-DGCRH

Lima, 02 NOV. 2010

VISTO:

El expediente Administrativo ingresado con Hoja de Envío N° 23501-2010, organizado por MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20209133394 y con domicilio en Av. Manuel Olguín 375 - Piso 11, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento y reuso de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Poza de Sedimentación Este, Unidad Productiva Mina Lagunas Norte - Alto Chicama; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, según el artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicita autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, procedentes de la Poza de Sedimentación Este, Unidad Productiva Mina Lagunas Norte - Alto Chicama, ubicada en la localidad de Callacuyán, distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de la Libertad, por un volumen anual de 3 888 621 m³, con un caudal máximo de 123,3 l/s, de régimen intermitente, que serán descargadas a la quebrada Laguna Negra, afluente del río Chuyuhual, cuyos puntos finales de vertimiento serán en las coordenadas UTM 9 120 502 N y 804 780 E;

Que, dicha solicitud cumple con todos los requisitos generales establecidos en el artículo 137.2° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por lo que se admite a trámite;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 3540-2010/DEPA-APRHI/DIGESA remitido a través del oficio N° 3568-2010/DEPA/DIGESA;

Que, respecto de la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N° 118-2004-MEM/AAM que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto ALTO CHICAMA;

Que, con Informe Técnico N° 0179-2010-ANA-DGCRH/LHCH, se emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales, recomendando lo siguiente:

- a) El plazo de vigencia de la autorización a otorgar es de dos (02) años.
- b) La recurrente deberá controlar la calidad en el cuerpo receptor y vertimiento de los siguientes parámetros: pH, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto, SST, cianuro WAD y en concentraciones totales selenio, mercurio, cadmio, hierro, plomo, zinc, arsénico, cobre, níquel y cromo, en los puntos de monitoreo de la quebrada Laguna Negra; así como medir el caudal del vertimiento a autorizar. Asimismo, los análisis de agua deberán ser refrendados por un laboratorio debidamente acreditado





por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI. La frecuencia del control deberá ser trimestral y los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua con la misma frecuencia, debidamente sistematizados en formato físico y digital; adicionalmente deberá remitir a esta Autoridad el caudal promedio mensual descargado.

c) Los puntos de control serán conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 1			
Punto de Control	Fuente	Descripción	Coordenadas UTM
M-1 (QNSP-10)	Efluente Industrial Tratado	Agua residual de la PSE, antes de ser descargada a la quebrada Laguna Negra.	9 120 502 N 804 780 E
M-2 (SWQN-40)	Quebrada Laguna Negra	A 150 m. aguas abajo del vertimiento M-1	9 121 215 N 806 342 E
M-3 (SWCH-30)	Rio Chuyuhual	Aguas arriba de la confluencia con la quebrada Laguna Negra.	9 120 806 N 807 176 E
M-4 (SWCH-40)	Rio Chuyuhual	Aguas abajo de la confluencia con la quebrada Laguna Negra.	9 122 494 N 806 854 E

Que, en el referido Informe Técnico se precisa, respecto a la clasificación del cuerpo receptor - quebrada Laguna Negra, afluente del río Chuyuhual - que éste se encuentra dentro de la Categoría 3 " Riego de Vegetales y Bebida de Animales", según lo establecido por Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA;

Que, mediante Informe Técnico N° 206-2010-ANA-DGCRH/LHCH, se concluye en relación a la solicitud de reuso de aguas residuales industriales tratadas, que son destinadas para el mismo fin para el cual se otorgó la licencia de uso de agua primigenia (fines mineros), por lo que en virtud a lo dispuesto en el artículo 82° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, no requiere de autorización;

Con el visto de la oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido por su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.



SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Otorgar a MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A., autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, procedentes de la Poza de Sedimentación Este, Unidad Productiva Mina Lagunas Norte - Alto Chicama, ubicada en la localidad de Callacuyán, distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de la Libertad, por un volumen anual de 3 888 621 m³, con un caudal máximo de 123,3 l/s, de régimen intermitente, que serán descargadas a la quebrada Laguna Negra, afluente del río Chuyuhual, cuyos puntos finales de vertimiento serán en las coordenadas UTM 9 120 502 N y 804 780 E.

ARTICULO 2°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Disponer que MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A. queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:





- 3.1 No alterar la calidad del agua del cuerpo receptor - quebrada Laguna Negra, afluente del rio Chuyuhual - para lo cual deberá cumplir con los valores establecidos en la Categoría3 "Riego de Vegetales y Bebida de Animales", según lo establecido por Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA.
- 3.2 Realizar el control de la calidad en el cuerpo receptor y vertimiento de los siguientes parámetros: pH, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto, SST, cianuro WAD y en concentraciones totales selenio, mercurio, cadmio, hierro, plomo, zinc, arsénico, cobre, níquel y cromo, en los puntos de monitoreo de la quebrada Laguna Negra; así como el caudal del vertimiento a autorizar. Asimismo, los análisis de agua deberán ser refrendados por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI. La frecuencia del control deberá ser trimestral y los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua con la misma frecuencia, debidamente sistematizados en formato físico y digital; adicionalmente deberá remitir a esta Autoridad el caudal promedio mensual descargado.
- 3.3 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1 consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.4 Pagar la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Poza de Sedimentación Este, Unidad Productiva Mina Lagunas Norte - Alto Chicama, por un volumen anual total de 3 888 621 m³.

ARTICULO 4°.- Precisar que la ubicación del punto de vertimiento a autorizar y condiciones de disposición final, así como la ubicación de los puntos de monitoreo en el cuerpo receptor reportado por MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A. deberán verificarse en la inspección a ejecutar por la Administración Local de Agua Huamachuco.

ARTICULO 5°.- Notificar la presente resolución a MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.

ARTICULO 6°.- Poner en conocimiento de la presente resolución al Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, a la Administración Local de Agua Huamachuco y a la Oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.



Regístrese y comuníquese,



Amarildo Fernández Estela
ING. AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA
Director (e)

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua